



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI394/2012**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. IVÁN ZÁRATE ZÁRATE.****Antecedentes**

- I. En fecha 20 de marzo de 2012, el C. Iván Zárate Zárate, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/01667**, misma que se cita a continuación:

“Requiero de manera clara se me proporcione el examen de conocimientos aplicado al método de selección del Subcoordinador de integración de la Coordinación de Enlace Institucional, persona que lo elaboró y su relación con el ganador o ganadora.” **(Sic)**

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del Sistema INFOMEX IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 09 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta mediante oficio DEA/0418/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, se envía en medio electrónico los reactivos de conocimientos específicos aplicados en el proceso de selección del Subcoordinador de Integración mismos que fueron elaborados, a solicitud de la Dirección de Personal por el Coordinador de Enlace Institucional; por lo que hace a los reactivos de conocimientos generales, toda vez que los mismos no sólo se utilizaron para la evaluación de ese puesto, sino que se aplican para el proceso de selección de plazas de niveles similares, hacerlos del conocimiento público afectaría la operación de los Lineamientos para la ocupación de vacantes en la rama administrativa del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, le informo que la relación que mantiene el Coordinador de Enlace Institucional, con el Subcoordinador de Integración, únicamente se da en el ámbito laboral, información con la que se da respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 2,



fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” **(Sic)**

- IV. El 12 de abril de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. En fecha 18 de abril, a través del correo electrónico institucional, la Dirección Ejecutiva de Administración, en alcance a su respuesta contenida en el oficio DEA/0418/2012, informó lo siguiente:

“En alcance al oficio DEA/0418/2012 mediante el cual se da atención a la solicitud de acceso a la información folio UE/12/01667, me permito hacer de su conocimiento que respecto a los reactivos de conocimientos generales, toda vez que los mismos no sólo se utilizaron para la evaluación del puesto de Subcoordinador de Integración de la Coordinación de Enlace Institucional, sino que se aplican para el proceso de selección de plazas de niveles similares, hacerlos de conocimiento público afectaría la operación de los Lineamientos para la ocupación de vacantes en la rama administrativa del Instituto Federal Electoral, considerando que el tiempo que se destina para su elaboración e integración, razón por la cual se clasifica como información temporalmente reservada tres años a partir, en su caso, que se confirme la clasificación por lo integrantes del Comité de Información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, fracción IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” **(Sic)**

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la clasificación de **reserva temporal**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Iván Zárate Zárate, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - Por lo que respecta a la relación que mantiene el Coordinador de Enlace Institucional con el Subcoordinador de Integración, señaló que es estrictamente en el ámbito laboral.
 - De igual forma, se pone a disposición del solicitante los reactivos de conocimientos específicos aplicados en el proceso de selección del Subcoordinador de Integración, los cuales fueron elaborados a solicitud de la Dirección de Personal por el Coordinador de Enlace Institucional. (7 fojas útiles)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede en **7 fojas útiles**, las que se le entregaran atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Ahora bien en lo tocante a *“los reactivos de conocimientos generales que se utilizaron para la evaluación del puesto Subcoordinador de Integración de la Coordinación de Enlace Institucional”*, la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución señaló que lo solicitado es información **temporalmente reservada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra señala:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

[...]

Lo anterior en virtud de que no solo se utilizan para la evaluación del puesto de Subcoordinador de Integración de la Coordinación de Enlace Institucional, sino también se aplica para el proceso de selección de plazas de niveles similares; por lo que de hacerlos del conocimiento público se afectaría la operación de los Lineamientos para la ocupación de vacantes en la rama administrativa del Instituto Federal Electoral.

De igual forma y de darse a conocer los reactivos de referencia se violaría la igualdad de condiciones en que deben participar los concursantes, pudiendo dar ventaja a alguno de los ciudadanos inscritos para dichos procesos, lo anterior encuentra su fundamento legal en los artículos 11, párrafo 3, fracción VII y 25, párrafo 2, fracción IV y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra disponen:

“ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.”

ARTICULO 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión digital del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

[...]



En razón de lo anterior, es de mencionarse que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Bajo este contexto argumentativo es importante hacerse notar la debida fundamentación y motivación de la respuesta, ya que se acredita el daño presente, probable y específico. Asimismo, y cuando se aduce la clasificación de la información por ser “reservada” ello implica que dicha restricción es sólo por un periodo determinado, situación que fue expuesta claramente por los **órganos responsables** quienes señala que **la información referida serán información reservada por 3 años**, de conformidad con el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, que señala lo siguiente:

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral

Octavo.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva y la prueba de daño.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

En este sentido, debe decirse que, la **reserva temporal** materia de la presente resolución tiene su fundamento legal en el artículo 11, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala:

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.”

Así las cosas, y de conformidad con los señalamientos efectuados por el órgano responsable, este Comité de Información considera que la información señalada como **temporalmente reservada** cumple con el requisito legal para permanecer con ese carácter hasta en tanto cesen los efectos de las circunstancias que dieron origen a la reserva.

De lo señalado con anterioridad, se advierte que el proporcionar la información solicitada se violaría la igualdad de condiciones en que deben participar los concursantes, pudiendo dar ventaja a alguno de los ciudadanos inscritos para dichos procesos, además de que afectaría a la operación de los Lineamientos para la ocupación de vacantes en la rama administrativa del Instituto Federal Electoral, señalan de manera expresa que los reactivos e instrumentos de evaluación, **serán información reservada por 3 años.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, se considera que divulgar la información solicitada produciría un daño o menoscabo a los intereses de los sujetos involucrados, para la aplicación de los procesos de selección de plazas de niveles similares al de Subcoordinador de Integración de la Coordinación de Enlace Institucional.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** manifestada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y V y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Iván Zarate Zarate que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

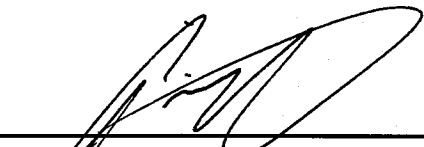
TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Iván Zarate Zarate, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



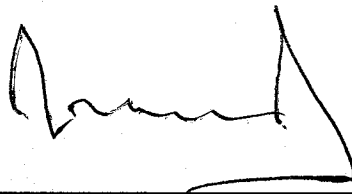
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Iván Zarate Zarate, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

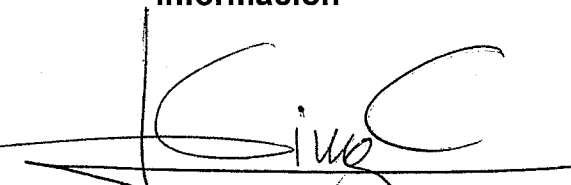
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información